



**CONSTANCIA.** Del 16 al 21 de julio, transcurrió el traslado del recurso de reposición presentado por el opositor frente al auto dictado el 02-07-2021, oportunamente fue replicado. Armenia Quindío 05 de agosto de 2021.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

**MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL**

Judicante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
A R M E N I A – Q U I N D I O**

**Asunto:** Resuelve Reposición  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** Juan Carlos Burgos Duque  
**Ejecutado:** Robert Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal  
**Radicado:** 630013103003-2016-00195-00

*“en perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la actuación anticipada no se considera extemporánea en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte”*

**Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO**

Resolver el recurso de reposición presentado Carlos Arturo Acosta, a través de apoderado judicial, frente al auto del 2 de julio de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Providencia Recurrída**

Tras prosperar la oposición al secuestro, en lo que interesa a este asunto, en esa providencia se dispuso avaluar los derechos del demandado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-106007.

**2. Recurso de Reposición**

Inconforme con la decisión y en procura de su revocatoria, el opositor postuló el recurso horizontal que aquí se desata. Argumentó, en compendio, que el demandante no expresó, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia estimatoria de la oposición, su intención de perseguir los derechos del ejecutado sobre el bien en pendencia como manda el artículo 596.3° del CGP, de modo que debe levantarse el embargo.

**3. Réplica**

La parte actora, por su lado, aseguró que en el expediente digital no está la providencia de segundo grado que definió la suerte de la oposición, en consecuencia, tal determinación tampoco está en firme, de modo que no cabe echar de menos el pronunciamiento extrañado por el recurrente.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. Requisitos de Viabilidad**

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso. La decisión combatida fue anotada en el estado del 06 de julio de 2021, el recurso, presentado dentro del previsto por el artículo 318 Inc. 3° del Código General del Proceso. Su promotor está legitimado y le asiste interés, en tanto poseedor del bien disputado y agraviado con la decisión. La decisión confutada es pasible del medio de impugnación propuesto.

### **2. Problema Jurídico**

¿Debe revocarse la orden de avaluar el bien en pendencia en atención a que el extremo actor no expresó, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor al secuestro, su intención de perseguir los derechos del demandado?

### **3. Resolución del Problema Jurídico**

Con auto del 02-07-2020 se acogió la oposición al secuestro del inmueble distinguido con la matrícula 280-106007. Decisión confirmada en sede de apelación por el TSA SCFL el 23-10-2020 que obra si obra en el expediente (Doc pdf Nr. 52), con lo cual, el auto favorable al opositor está en firme.

Ahora bien, en cuanto a la insistencia en perseguir los derechos del demandado sobre el bien disputado, echada de menos por el recurrente, vista la actuación, se observa que, desde la presentación del recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al nombrado auto del 02-07-2020 (Doc. Pdf 12 pág. 157), el actor expresó que *“en caso de no salir adelante el recurso impetrado, y evitar el desembargo sobre el inmueble objeto de discusión, me permito manifestar que insisto en la persecución de los derechos que tengan los demandados sobre tal inmueble (Art. 596 # 3 CGP)”*

En ese orden de ideas, prematuramente, antes incluso de que se cumpliera el presupuesto de la ejecutoria del auto favorable al opositor, el actor expresó su insistencia en la persecución de los derechos del demandado sobre el bien en pendencia.

En este punto, se torna imperioso elucidar si la expresión precoz de la intención de perseguir los derechos del demandado implica la desatención de esa carga y el consecuente levantamiento del embargo.

Pues bien, <sup>ii</sup>“en perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la actuación anticipada no se considera extemporánea en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte” Con lo cual, no puede calificarse de reticente al actor como lo reclama el recurrente.

Corolario de lo discurrido, se impone ratificar la decisión censurada, en cuanto a la apelación subsidiaria, en principio, la decisión no resulta pasible dealzada, pues la misma no está prevista de cara a la orden de avaluar bienes aprisionados. Sin embargo, materialmente, implica la resolución sobre el destino de la cautela y es así porque acogida la oposición a la misma sólo le quedan dos caminos: i) el avalúo de los derechos del demandado, para su posterior remate o ii) su levantamiento, con lo cual, encaja en el supuesto del art. 321.8 del CGP, pasible, por tanto, del recurso vertical postulado en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 02 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó el avalúo de los derechos del demandado sobre el inmueble distinguido con la matrícula 280-106007.

**SEGUNDO.** CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación propuesta como subsidiaria por el recurrente.

Surtido el traslado previsto en el artículo 326 del CGP, remítanse las diligencias al TSA SCFL.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

Se notifica en estado #92 publicado el 06-08-2021.

Alejandra

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Civil 003  
Juzgado De Circuito  
Quindio - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc71c57537ffdfb85474f555d3788685b21f3a704087d96c33260a9d63b4ef**  
Documento generado en 05/08/2021 11:44:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> SL2816-2019 y SL4692-2014

<sup>ii</sup> SL2816-2019 y SL4692-2014